



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 794

Bogotá, D. C., viernes, 15 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2017 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 823 de 2003.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso de la mujer al sector de la construcción y mantenimiento de obras públicas, fijando mecanismos que permitan el ingreso de manera real y efectiva, tanto en el sector público como en el sector privado.

Artículo 2°. El numeral 2 del artículo 5° de la Ley 823 de 2003 quedará así:

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres.

Las empresas del sector privado y público que desarrollen su objeto social en el sector de la construcción y mantenimiento de obras públicas e incluyan dentro de su nómina mínimo el quince por ciento (15%) de mujeres, en cargos administrativos, de apoyo, gestión o dirección, recibirán el veinte por ciento (20%) de descuento en el Impuesto a la Renta.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga toda norma que le sea contraria.

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. INTRODUCCIÓN

Los procesos de reconocimiento y aplicación de derechos equitativos entre hombres y mujeres en América Latina se han caracterizado por su lento desarrollo y aplicación, teniendo en cuenta el contexto histórico y cultural de las regiones. Sin embargo, en los últimos años se han venido fortaleciendo en gran medida las iniciativas que promueven la participación de las mujeres en sectores políticos, sociales, económicos y culturales, empoderando el papel de la mujer en la sociedad.

En Colombia, los cambios registrados en los procesos educativos son una muestra del avance que ha tenido el papel de la mujer en sus dinámicas sociales. Actualmente, el porcentaje de mujeres con titulación técnica y tecnológica es del 9.5% en comparación al 5.7% de hombres en el país; además, refiriéndose a titulación profesional, las mujeres son también quienes repuntan con un 5.7% de participación en comparación al 5% de los hombres.

Pese a lo anterior, según la Ministra del Trabajo, doctora Clara López Obregón, aunque existe un mayor porcentaje de mujeres que ingresan al sistema de educación superior, también es cierto que la brecha salarial entre hombres y mujeres continúa siendo un problema significativo en Colombia.

Según indicadores del Ministerio de Trabajo, en promedio los hombres reciben 23,2% más en ingreso salarial que las mujeres, evidenciando la persistencia de la desigualdad salarial por razones de sexo. Todo esto, a pesar de que esta diferencia

se encuentre prohibida por el Estado colombiano, haciendo referencia a los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales establecen que “todas las personas deben recibir la misma protección y todas ellas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo (...)”, de otro lado todas las personas deben gozar de oportunidades para acceder a un trabajo digno, con una remuneración mínima vital y móvil y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Pese a los mandatos constitucionales y legales, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el año 2012, el índice de desigualdad de género ubicó al país en el puesto 88 sobre 148, con un resultado de 0,459. Por otro lado, el Banco Mundial estima que el desempleo de la población activa femenina es de 13,8% con una brecha salarial del 20% en comparación con los hombres del país. ONU Mujeres, por su parte, en su informe sobre progreso de las mujeres en el mundo, enmarca la existencia de una brecha salarial mundial de 24%, siendo del 19% solo en América Latina.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), si bien en los últimos 50 años se ha incrementado el acceso a la educación en las mujeres y las niñas, aún no se ha obtenido de mejores resultados en su acceso al mercado laboral, teniendo en cuenta que la presencia de mujeres en puestos administrativos y de apoyo es del 63% y del 33% en cargos de gestión. En este sentido, el Banco Mundial evidencia que durante el 2014, tan solo el 11% de la fuerza de trabajo del sector de la construcción en el mundo es femenina, siendo esta una de las más bajas en cuanto a participación de mujeres en distintos sectores laborales.

ONU Mujeres, reconoce que cuando se generan las oportunidades laborales para las mujeres en cargos de liderazgo se aumentan los índices de efectividad, eficacia y eficiencia de las empresas y organizaciones. “Se estima que las compañías donde tres o más mujeres ejercen funciones ejecutivas superiores registran un desempeño más alto en todos los aspectos de la eficacia organizacional”, por lo que se podría entender que “el empoderamiento económico de la mujer es un buen negocio” (MUJERES, 2015).

La Constitución Política de Colombia, por su parte, contempla en el artículo 13 “el principio de la igualdad real y efectiva de todas las personas ante la ley” en razón a ello, el legislador tiene la potestad de dictar todas las medidas necesarias que vayan encaminadas a garantizar que este derecho sea real y efectivo.

Sin embargo, a lo largo de la historia se ha podido evidenciar la discriminación que ha sufrido el sexo femenino, en consideración a esto, Colombia ha promulgado y publicado diferentes normas con enfoque diferencial positivo, en aras de lograr la igualdad y equidad de género, como es el caso de la **Ley 823 de 2003**, la cual busca primero garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ámbitos público y privado; promover el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación; y, finalmente, incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

Siguiendo esta línea, el artículo 5° de la Ley 1496 de 2011, establece la obligación del Estado de diseñar programas que promuevan la incorporación de las mujeres en el sector de la construcción, mediante la sensibilización y la capacitación. Sin embargo, actualmente no existe una norma del ámbito nacional que priorice o señale una cuota en la que se incluya la inclusión de las mujeres en el sector de la construcción y mantenimiento de obras públicas. Por lo anterior, vemos la necesidad de formular un proyecto de ley que, en este sentido, establezca un marco para la participación femenina en el sector de obras públicas, construcción y mantenimiento.

Así las cosas, se hace necesaria la modificación del artículo en cuestión, en relación con la incorporación de la mujer en el sector de la construcción y obras públicas, ejecutando así las acciones afirmativas necesarias para la incorporación a este sector del “15% de mujeres graduadas del país que poseen un título universitario en las áreas de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines” (FAJARDO, 2015), así como las que poseen títulos técnicos o tecnológicos en dichas áreas.

Este proyecto plantea una cuota mínima de participación de las mujeres que están aptas para ejercer cargos ya sean administrativos, de apoyo, gestión o dirección dentro del sector de la construcción y obras públicas, con el fin de reducir la brecha de género, reconociendo las capacidades de las mujeres para ejercer cargos en la construcción de las obras para el desarrollo del país.

Lo anterior, con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres a todos los campos laborales, para el desarrollo de sus habilidades, aplicación de su conocimiento, transformación y

mejoramiento continuo de sus entornos sociales y económicos, lo que significaría para Colombia derribar los obstáculos para el libre ejercicio de los derechos de las mujeres, incorporando las acciones necesarias para erigir un Estado libre e igualitario donde todos y todas seamos constructores activos de un país con equidad.

## II. MARCO NORMATIVO VIGENTE

Las mujeres gozan de especial protección constitucional, por lo que se justifica la adopción de acciones afirmativas, que atiendan a sus condiciones de vulnerabilidad, indefensión o invisibilidad, en pro del goce efectivo de sus derechos, a continuación se relacionan los instrumentos internacionales y nacionales que buscan la igualdad entre mujer y hombre:

### Normas internacionales

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111).
- La Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), artículo 1.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Consenso de Brasilia.
- Declaración de los objetivos del Milenio.

### Normas nacionales

**Constitución Política de Colombia.** El artículo 13 contempla el derecho fundamental a la igualdad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, color, entre otros; el artículo 25 establece el derecho fundamental al trabajo, estos artículos deben analizarse a la luz del artículo 43 y el artículo 53 los cuales buscan la protección especial de la mujer, con el fin de evitar cualquier discriminación en contra suya y establece la obligación de ofrecer un trato especial cuando la mujer se encuentra en estado de embarazo o lactancia.

**Ley de cuotas en Colombia (Ley 581 de 2000)** La Ley 581 de 2000, tiene como finalidad promover la adecuada y efectiva participación de las mujeres y de grupos minoritarios, en los diferentes niveles decisorios de la administración y su participación política en las ramas y órganos del poder público. Por lo anterior, esta normatividad contempla que los cargos de

máximo nivel decisorio como en otros niveles decisorios debe tener la participación mínima del treinta por ciento (30%) para mujeres.

### Ley 1496 de 2011

- El artículo 2° consagra el derecho el derecho a la igualdad que tienen todos los trabajadores y trabajadoras, señalando que todos tienen derecho a la misma protección y garantías.
- El artículo 5° establece la obligación del Estado de implementar y desarrollar programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo de igual valor. **De otra parte, establece la obligación de diseñar programas que promuevan la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción,** mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

### EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Algunos países asiáticos, africanos, y latinoamericanos, como India, Perú y Chile, existen normas de orden nacional con carácter obligatorio, que contemplan la cuota de mujeres en la industria de construcción. A continuación se describe la experiencia en estos países sobre la cuota mínima de mujeres en obras de construcción.

- **INDIA.** En India encontramos la ley nacional de empleo rural, la cual establece que al menos un tercio (1/3) de los empleos en obras públicas, deben ser para mujeres (Trabajo, 2010).
- **PERÚ.** El programa de mantenimiento de carreteras rurales en Perú incrementó la participación femenina del 3,5 al 24%, al establecer una cuota de mujeres del 10% en las microempresas. Las mujeres asumieron todas las actividades de mantenimiento, con una evaluación de desempeño superior a la de sus homólogos masculinos.
- **CHILE.** El Instituto Nacional de Estadísticas (INE) de Chile, señaló que en el Estado Chileno, se ha aumentado la presencia femenina en el sector de la construcción, en razón a que se reconoce que las mujeres tienen una capacidad para la rigurosidad en sus labores.



**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**

Senador de la República.

## SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de septiembre del año 2017 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 122 de 2017 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 122 de 2017 Senado**, por la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 823 de 2003, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123  
DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares de manejo especial en el territorio nacional, con el fin

de propender por la salubridad pública, proteger la integridad de las personas y el bienestar de los animales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** *Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.*

*En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, irán provistos del correspondiente permiso, de conformidad con la ley.*

**Parágrafo 1º.** *Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.*

**Parágrafo 2º.** *La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.*

**Parágrafo 3º.** *Todo tenedor o poseedor de ejemplares caninos a partir del 1 de enero de 2019, deberá adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual ordinaria que acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones y excepciones que el Gobierno nacional establezca.*

**Parágrafo 4º.** *Todo tenedor o poseedor de caninos de manejo especial a partir del 1 de enero de 2019, deberá adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual especial, que acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones y excepciones que el Gobierno nacional establezca.*

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 118. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.** *En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.*

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.** *Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.
2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
4. Trasladar un canino de manejo especial en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre canino de manejo especial en la ley.
7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.
8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

**Parágrafo 1°.** *Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.*

**Parágrafo 2°.** *A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente*

*artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 4
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 1

**Parágrafo 3°.** *Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.*

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 126. Ejemplares caninos de manejo especial.** *Se consideran ejemplares caninos de manejo especial aquellos que presenten una o más de las siguientes características:*

1. *Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.*
2. *Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.*

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos de manejo especial.** *El propietario o tenedor de un canino de manejo especial, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.*

**Parágrafo.** *El Gobierno reglamentará en un término de dos (2) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.*

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 128. Registro de los ejemplares caninos de manejo especial.** *Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos de manejo especial que se establecerá en las alcaldías. Únicamente los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública deberán obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:*

1. *Nombre del ejemplar canino.*
2. *Identificación y lugar de ubicación de su propietario.*
3. *Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.*
4. *El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.*

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 1801 de 2016, así:

**Artículo 129. Control de caninos de manejo especial en zonas comunales.** *Cuando existan controversias o conflictos entre los residentes de conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal por incumplimiento de las normas del manual de convivencia, será el administrador o el Consejo de Administración conocerá en primera instancia y actuará como conciliador; bajo los principios de equidad señalados en la ley. En caso de declarar la imposibilidad de arreglar el conflicto, será el Comité de Convivencia o quien haga sus veces, quien en segunda instancia resolverá la controversia.*

**Parágrafo.** *La prohibición de permanencia de caninos de manejo especial, deberá tener una decisión calificada de las tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.*

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1801 de 2016, así:

**Artículo 130. Albergues para caninos de manejo especial.** *Las instalaciones de albergues*

*para los ejemplares de caninos de manejo especial, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un canino de manejo especial en el lugar.*

Artículo 10. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1801 de 2016, así:

**Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos de manejo especial.** *Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado de manejo especial, se anotará en el registro del censo de caninos de manejo especial, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.*

Artículo 11. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 132. De la importación y crianza de caninos de manejo especial.** *El Gobierno Nacional reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con las restricciones y requisitos para la importación de caninos al igual que de los requerimientos que deben tener los centros de crianza, asociaciones, clubes, y cuidadores en el territorio nacional.*

Artículo 12. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 133. Tasas del registro de caninos de manejo especial.** *Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos de manejo especial, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos de manejo especial.*

Artículo 13. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.** *Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de manejo especial y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. *Dejar deambular caninos de manejo especial en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.*

2. Trasladar un ejemplar canino de manejo especial en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos de manejo especial.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos de manejo especial sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos de manejo especial.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos de manejo especial, sin supervisión de un adulto.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos de manejo especial que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal, excepto los caninos debidamente certificados como guía.
8. Tener o transportar caninos de manejo especial en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con el registro de la propiedad o tenencia de ejemplares de manejo especial, una vez el Ministerio de las Telecomunicaciones realice las adaptaciones técnicas a que haya lugar.

**Parágrafo 1°.** *A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
<i>Numeral 1</i>	<i>Multa General tipo 2</i>
<i>Numeral 2</i>	<i>Multa General tipo 2</i>
<i>Numeral 3</i>	<i>Multa General tipo 4</i>
<i>Numeral 4</i>	<i>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad</i>
<i>Numeral 5</i>	<i>Multa General tipo 4</i>
<i>Numeral 6</i>	<i>Multa General tipo 2</i>
<i>Numeral 7</i>	<i>Multa General tipo 2</i>
<i>Numeral 8</i>	<i>Multa General tipo 2</i>
<i>Numeral 9</i>	<i>Multa General tipo 4</i>

**Parágrafo 2°.** *Si un ejemplar canino de manejo especial ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el*

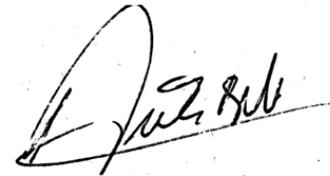
*que determine el tratamiento a seguir, a costas del propietario del canino.*

**Parágrafo 3°.** *Si un ejemplar canino de manejo especial ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.*

**Parágrafo 4°.** *Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.*

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

Con toda atención,



**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.**

Senador de la República.

## I. INTRODUCCIÓN

**Palabras clave:** *Caninos de manejo especial, razas potencialmente peligrosas, responsabilidad civil extracontractual, ejemplares caninos, pólizas, albergues, registro.*

Gracias al paso del tiempo y a los múltiples cambios culturales, la sociedad ha ganado -con esfuerzo- las batallas de las innumerables discriminaciones a que hemos sido sometidos. Fueron los movimientos sociales de quienes se encontraban excluidos o marginados quienes empezaron la lucha incansable por el reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, a pesar de esa fuerte lucha para la reivindicación de los derechos que les han sido arrebatados sin alguna justificación, existen aún sectores sociales que parecieran desconocer por completo los avances en los derechos fundamentales e individuales.

Por citar algunos ejemplos, la segregación racial; la protección y el reconocimiento de los derechos de la mujer -igualdad, derecho al voto, al trabajo, entre otros-; los niños -donde se reconoce al menor como un sujeto social de derecho objeto de protección y cuidado- fueron derechos que en su momento eran inimaginables y hoy es impensable

tan solo cuestionarlos. Esto nos demuestra que el paso del tiempo y las nuevas demandas sociales han generado una fuerte sensibilidad humana que hacen necesaria modificaciones para la legislación.

Sobre el particular, hemos encontrado un reconocimiento tardío de la importancia de los animales frente a la familia y la sociedad. Es por esta razón, que este proyecto de ley busca además de afianzar la jurisprudencia de la Corte Constitucional como seres sintientes, adoptar las definiciones de la reciente Ley 1774 de 2016 y eliminar el estigma que se tiene frente a las siguientes 14 razas de caninos:

*American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.*

## II. CLASIFICACIÓN DE LAS RAZAS “POTENCIALMENTE PELIGROSAS”

Estas razas han sido completamente discriminadas por su clasificación morfológica y la estructura general del perro. Es por esto que la Federación Cinológica Internacional para los perros a nivel mundial, quienes estudian lo relativo a los cánidos y perros domésticos, ha realizado un estudio de los comportamientos de las razas puras y sus características tanto generales como específicas.



**AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER<sup>1</sup>:** El origen del **American Staffordshire Terrier** es bastante complejo. Desciende de las razas Old English Bulldog y Old English Terrier.

<sup>1</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/286g03-es.pdf>

El perro resultante de este cruce llegó a Estados Unidos en el siglo XIX y ya en 1898 se presentaron los primeros representantes de esta nueva raza. En sus comienzos, este perro fue utilizado en peleas de perros y de toros, actividades que se consideran ilegales en gran parte del mundo. Actualmente, el **American Staffordshire-Terrier** ha dejado de ser un perro agresivo para ser un agradable perro de compañía. En materia de su comportamiento es amigable con los humanos. Siempre está atento a lo que pasa a su alrededor y es un perro protector con su familia y casa.



**BULLMASTIFF:** El Bullmastiff se desarrolló del Antiguo Mastiff inglés y el Bulldog. En principios se utilizaba como perro de guardia y en la antigüedad para ayudar a los guardabosques a apresar cazadores furtivos. El Bullmastiff es inteligente y observador, es totalmente confiable, tanto física como mentalmente y puede evaluar rápidamente una situación. Es legendaria su bravura, coraje y defensa hacia los intrusos. Su utilización inicialmente ha sido para perro de guardia debido a que su temperamento es alerta y fiel; es fuerte, activo, confiable y de gran resistencia. Ha sido catalogado con un puntaje 5 de 5 por ser muy amistoso con los niños, muy afectivo a la familia y poseer una estabilidad emocional muy alta.



**DÓBERMANN<sup>2</sup>:** La raza Dobermann es en Alemania la única en llevar el nombre de su primer criador conocido: Friederich Louis Dobermann (2 de enero 1834 - 9 de junio 1894). Según la historia, él era recaudador de impuestos, administrador de un rastro, y además “perrero”, con el derecho legal de atrapar a todos los perros que anduviesen libres. Para la crianza, él apareó perros especialmente mordedores del refugio canino. Los “perros de carnicero” jugaron el papel más importante en la formación de la raza Dobermann, que en aquellos tiempos ya eran vistos como una raza en sí. Dichos perros eran del tipo de los precursores del Rottweiler actual, mezclados con un tipo de perro Pastor de color negro con marcas rojo-óxido que era común en la región de Turingia. Con estas mezclas, Dobermann inició su criadero en los años 70 del siglo 19. De esta manera, el obtuvo “su raza” de perros de utilidad, de hogar y ranchos, que no eran sólo vigilantes, sino también muy apegados al hombre. Se le utilizaba mucho como perro de protección y para la policía. Su amplia utilidad en el Servicio Policiaco le dio en aquel tiempo el nombre de “perro gendarme”. En la cacería se le utilizaba principalmente para el exterminio de las alimañas. Por todas las condiciones anteriormente expuestas, era caso obvio que el Dobermann se reconociera oficialmente como perro policía al principio del siglo 20. La crianza del Dobermann dio como resultado un perro mediano, fuerte y musculoso, que a pesar de toda su substancia permite reconocer elegancia y nobleza. Es idóneo como perro de compañía, protección y utilidad. Su comportamiento y temperamento es esencialmente amistoso y pacífico. Muy dependiente de la familia. Se le fomenta una bravura y un temperamento moderado, además de un umbral de excitación mediano. Debido a su docilidad y alegría para el trabajo el Dobermann se caracteriza por su valor, dureza y capacidad. Con una adecuada atención de su entorno, se le puede valorar principalmente por ser muy seguro de sí mismo y nada asustadizo.



<sup>2</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/143g02-es.pdf>

**DOGO ARGENTINO<sup>3</sup>:** Esta raza es originaria de la Provincia de Córdoba, región mediterránea de la República Argentina. Su creador fue el doctor Antonio Nores Martínez, nacido en Córdoba en el año 1907 y fallecido en el año 1956, eminente y activo cirujano. Su trabajo partió del cruzamiento metódico del “Viejo Perro de Pelea Cordobés”, ejemplar este de gran poder y fortaleza, producto del mestizaje, que por entonces se hacía entre ejemplares de las razas Bull-Dog y Bull-Terrier. Eligió para la cría, ejemplares totalmente blancos, sin prognatismo, con cabeza pesada, de hocico largo. Tras una intensa y minuciosa selección y estudio de caracteres, en varias generaciones, logra su objetivo, formando varias familias, partiendo siempre de aquel Viejo Perro de Pelea Cordobés, al que cruzó primariamente, con Bull-Dog Inglés, Gran Danés, Mastín de Los Pirineos, Bull-Terrier, Boxer, Pointer, Dogo de Burdeos, Irish Wolfhound. En el año 1947 la raza ya estaba creada y estabilizada genó y fenotípicamente; por ello ese mismo año presenta en el Club de Cazadores de la Ciudad de Buenos Aires el estándar de la Raza. Su fortaleza, tenacidad, olfato y valentía lo hacen inigualable dentro de los canes de jauría para la caza de jabalíes, pecaríes, pumas y otras especies predatoras de la agricultura y la ganadería que habitan las vastas y heterogéneas regiones del territorio argentino. En razón a su comportamiento debe ser silencioso, nunca ladrar sobre el rastro, de buen olfato, venteador, ágil, fuerte, rústico y por sobre todas las cosas valiente. **Jamás debe ser agresivo con los seres humanos,** característica que será severamente observada. **Se debe entregar a su amo sin condiciones ni reservas.**

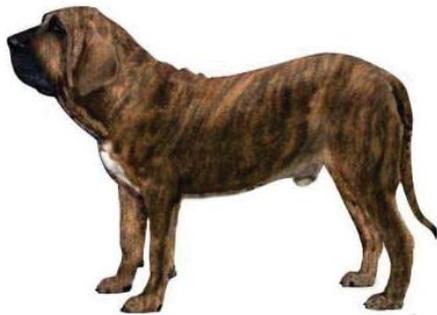


**DOGO DE BURDEOS<sup>4</sup>:** El Dogo de Burdeos es una de las razas francesas más antiguas,

<sup>3</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/292g02-es.pdf>

<sup>4</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/116g02-es.pdf>

probablemente descendientes del Alano y en particulares el alano vautre sobre el cual escribió Gastón Phebus (o Febos), Conde de Foix en el siglo 14 en su Livre de Chasse “sostiene su mordida, que es más fuerte que la de tres lebreles”. La palabra “dogo” recién aparece a finales del siglo 14. A mediados del siglo 19 este antiguo dogo fue renombrado exclusivamente en la región de Aquitania. Eran utilizados para la casa mayor como la del jabalí, para la pelea, para la guardia de casas y ganado y al servicio de los carniceros. En 1863 en París se realizó la primera exposición en el Jardín d’Acclimatation. El Dogo de Burdeos fue presentado con su actual nombre. Existían diferentes tipos: el tipo Toulouse, el tipo Paris y el tipo Bordeaux, el cual es el origen del actual dogo. La raza, que ha sufrido enormemente durante las dos Guerras Mundiales, hasta tal punto de estar amenazada con su extinción luego de la Segunda Guerra Mundial, logró un nuevo comienzo en 1960. Respecto a su comportamiento es un antiguo perro de pelea, el Dogo de Burdeos es apto como guardián, lo que asume con atención y gran coraje, **pero sin agresividad. Un buen compañero, muy apegado a su amo y muy afectuoso.** Calmo, balanceado con un alto estímulo. El macho por lo general tiene un carácter dominante.



**FILA BRASILEIRO<sup>5</sup>:** Su origen es de Brasil y originalmente ha sido utilizado como perro guardián. En materia de su comportamiento posee valentía, determinación y brío notables. Con sus amos y la familia es dócil, obediente y extremadamente tolerante con los niños. Su fidelidad es notoria, pues busca con insistencia la compañía de sus amos. Una de sus características es ser desconfiado con los extraños. Es de naturaleza tranquila, lo cual revela un seguridad y confianza en sí mismo muy propias de su carácter. Se adapta perfectamente bien a ambientes nuevos y ruidos extraños. Es un extraordinario guardián de las propiedades, y es, por instinto, un perro de pastoreo para el ganado vacuno, así como también un cazador de animales grandes. Mientras que una de sus características es un alejamiento natural hacia los extraños, especialmente en su propio

<sup>5</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/225g02-es.pdf>

territorio, debe ser susceptible a la manipulación controlada, sobre todo en el ring. Durante el reposo, se muestra **calmado, noble y seguro de sí mismo.** Nunca muestra una mirada perdida o de aburrimiento. Cuando está atento, su expresión debe mostrar determinación, lo cual se traduce en una mirada fija y penetrante.



#### **MASTÍN NAPOLITANO<sup>6</sup>:**

El mastín napolitano es un descendiente del gran mastín romano. Ampliamente extendido Europa por las legiones romanas, con las que ha luchado, es el antepasado de numerosas razas de mastín en otros países europeos. La raza ha sobrevivido durante muchos siglos en el campo a la Pie de la montaña del Vesubio y en general en la región de Nápoles. El mastín napolitano ha sido reselectionado desde 1947, gracias a la tenacidad y devoción de un grupo de amantes del perro. En materia de comportamiento son **estables y leales, no agresivo.** Perro guardián de la propiedad y sus habitantes, siempre vigilante, inteligente, noble y majestuoso.



<sup>6</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/197g02-es.pdf>

**BULLTERRIER<sup>7</sup>:** Es con certeza, que James Hinks, quien fue el primero en estandarizar el tipo de la raza en 1850 seleccionó las cabezas con forma de huevo. La raza fue exhibida por primera vez, en su forma actual, en Birmingham en 1862. El Club del Bull Terrier se formó en 1887. El verdadero interés en la raza es que el estándar dice verdaderamente el propósito. “No existen límites en su peso ni en su altura, pero deben dar la impresión de máxima sustancia para el tamaño del perro concordando con la calidad y el sexo. Los perros siempre tienen que ser balanceados. Ejemplares más pequeños de Bull Terrier eran conocidos desde principios del siglo 19 pero no tuvieron acogida hasta la Primer Guerra Mundial y fueron apartados del registro del Kennel Club en 1918. En 1938 una reactivación fue encabezada por el Coronel Richard Glyn y un grupo de entusiastas quienes formaron el Club del Bull Terrier Miniatura. El estándar es el mismo que el del Bull Terrier con la excepción del límite de su altura. Su temperamento es valiente, lleno de espíritu con una actitud cariñosa y divertida. De temperamento equilibrado y obediente. Aunque testarudo, es particularmente amigable.



**AMERICAN PIT BULLTERRIER:** es una raza con una inmerecida fama de violenta y agresiva. Debido a sus orígenes (fue utilizado como perro de pelea) y al actual mal uso que le dan algunos, no es de extrañar que protagonice un sinnúmero de leyendas urbanas en las que es pintado como un monstruo. Contrariamente a esta creencia popular, los dueños afirman que es un perro cariñoso y divertido. Es entusiasta, fiel, divertido, vital, protector y de ideas muy fijas. Asimila bien los cambios y se le considera un compañero excelente para los dueños que le puedan dedicar parte de su tiempo. Con los niños es muy tolerante, se dejará manosear por ellos y participará encantado en sus juegos.

<sup>7</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/011g02-es.pdf>



**PRESA CANARIO<sup>8</sup>:** una raza de perro de gran tamaño, originaria de las Islas Canarias. El perro de presa canario se considera, según una ley del Gobierno de Canarias, el símbolo natural de la isla de Gran Canaria, conjuntamente con el cardón. Respecto a su comportamiento es de mirada calma, expresión atenta. Especialmente adecuado como perro de guardia y tradicionalmente utilizado para cuidar el ganado. Temperamento balanceado y muy seguro de sí mismo. Ladrado bajo y profundo. Obediente y dócil con los miembros de la familia, muy devoto a su amo, pero puede ser reservado con los extraños. Actitud confidente, noble y algo distante. Cuando está alerta su postura es firme con actitud alerta.



**ROTTWEILER<sup>9</sup>:** El Rottweiler es una de las razas más antiguas. Su origen data desde los

<sup>8</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/346g02-es.pdf>

<sup>9</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/147g02-es.pdf>

tiempos de los romanos. En ese entonces se le poseía como perro de protección y conducción de ganado. Estos perros se fueron mudando con los romanos más allá de las regiones alpinas, donde protegían a la gente y conducían el ganado. En la región de Rottweil, estos ejemplares se cruzaron con los perros nativos, de los cuales surgió una mezcla. A partir de entonces, la tarea principal del Rottweiler fue la de cuidar y conducir ganado mayor y defender a su amo y sus posesiones. Su nombre: «perro de carnicero de Rottweil» lo obtuvo por la antigua ciudad imperial de Rottweil. Los carniceros lo criaban solo de acuerdo a su rendimiento y utilidad. Fue así como, al paso del tiempo, se formó una raza de protección y conducción inmejorable, a la que también se le encontró utilidad como perro de tracción. Cuando a principios del siglo XX se buscaron razas caninas para el servicio policíaco, se le hicieron pruebas al Rottweiler. Se demostró rápidamente que este perro era perfectamente apto para las tareas del servicio policíaco. Es por eso que en 1910 se le nombró oficialmente como perro policía. La crianza del Rottweiler aspira a una raza fuerte, muy vigorosa, de color negro, con marcas pardo-rojizo bien delimitadas, que a pesar de su apariencia totalmente enérgica, **no deja de ser noble, siendo muy apropiado como perro de servicio, compañía y utilidad. Con tendencia amigable y pacífica, bondadoso con los niños, es un perro muy afectuoso, obediente, dócil y con buena disposición para trabajar.** Su apariencia delata robustez original. Seguro de sí mismo, nada nervioso ni asustadizo. Reacciona a su entorno con gran atención.



**STAFFORDSHIRE BULL TERRIER<sup>10</sup>**. Es tradicionalmente un perro de valor y tenacidad insuperables. **Muy inteligente y cariñoso, especialmente con los niños.** Valiente, intrépido y completamente confiable.

<sup>10</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/076g02-es.pdf>



### **TOSA JAPONÉS<sup>11</sup>**:

Japón tiene una larga historia en lo que se refiere a combates de perros, los cuales comenzaron en el siglo 14. Con este trasfondo histórico, esta raza fue producida como un híbrido del Shikoku-ken y de razas occidentales. Ya que llevan el nombre del área donde fueron criados, a estos perros se les llama a veces “dogos japoneses”. Los perros occidentales utilizados para crear la raza fueron: Los Bulldogs (1872), los Mastiffs (1874), los Pointers Alemanes (1876) y los Grandes Daneses (1924), todos los cuales se utilizaron para mejorar la raza a través del apareamiento consecutivo. De acuerdo con algunas informaciones, también se incluyeron los San Bernardos y los Bull Terriers, pero se desconoce en qué años fueron utilizados. Las ya conocidas características del Tosa, tales como vigor, y el instinto combativo típico de los dogos pueden ser atribuidos a la utilización de estas razas. **Su temperamento se caracteriza por paciencia,** sangre fría, audacia y valor.

### **III. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

En primer lugar, la constitución de 1991 aunque no reconoce el termino animal o animales, y tampoco el de ser sintiente, sí obliga al que el Estado debe proteger la biodiversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomenta la educación para el logro de estos fines.

De hecho, si se revisa de manera detallada el desarrollo legislativo animal, desde 1972 a través de la Ley 5 la cual previó la fundación y funcionamiento de las juntas defensoras de animales, donde no solo promovía las campañas educativas y culturales, sino que buscaba evitar todo acto de crueldad, maltrato y abandono de los animales.

Posteriormente, el Decreto 497 de 1973, clasificó por primera vez las prácticas consideradas como malos tratos así:

<sup>11</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/260g02-es.pdf>

**“Parágrafo.** *Se consideran malos tratos.*

1. *Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal.*
2. *Mantener a los animales en lugares anti-higiénicos o que les impidan la respiración, el movimiento o el descanso, o lo que les prive del aire o de la luz.*
3. *Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos, esfuerzos que, razonablemente, no se les puedan exigir sino con castigo.*
4. *Golpear, herir o mutilar, voluntariamente, cualquier órgano, excepto la castración, solo para animales domésticos, u otras operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal y las exigidas para defensa del hombre, o en interés de la ciencia.*
5. *Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer, inclusive asistencia veterinaria.*
6. *No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no.*
7. *Atraillar en el mismo vehículo, o instrumentos agrícolas o industriales, bovinos con equinos, con mulares o con asnales, siendo solamente permitido el trabajo en conjunto a animales de la misma especie.*
8. *Atraillar animales a vehículos sin los aditamentos necesarios, como son balanzas, ganchos y lanzas o con los arreos incompletos, incómodos o en mal estado, o con demasiada cantidad de accesorios que los molesten o les perturben el funcionamiento del organismo.*
9. *Utilizar en servicio, animal ciego, herido, enfermo, flaco, extenuado o desherrado; este último caso solamente se aplica o localidades con calles asfaltadas.*
10. *Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído, sin vehículo o con él, debiendo el conductor soltarlo del tiro para que se levante.*
11. *Descender laderas con vehículos de tracción animal sin utilización de las respectivas trabas o frenos cuyo uso es obligatorio.*
12. *Dejar de recubrir con cuero o material con idéntica cualidad de protección, las traíllas a los animales de tiro.*
13. *Conducir vehículo de tracción animal, dirigido por conductor sentado, sin que el mismo tenga polea fija y arreos apropiados, con tijera, puntas de guía y retranco.*
14. *Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o pies atados, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento.*
15. *Transportar animales en cestos, jaulas o Vehículos sin las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas y sin que el medio de conducción en que estén encerrados esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal o que, al caerse, sean pisoteados por los demás.*
16. *Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente, o dejarlos sin agua y alimento por más de 12 horas.*
17. *Tener animales encerrados junto con otros que los aterricen o molesten.*
18. *Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las condiciones de higiene y comodidad relativas.*
19. *Exponer en los mercados y otros locales de venta, por más de 12 horas, aves en jaulas, sin que se haga en estas la debida limpieza y renovación de agua y alimento.*
20. *Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros.*
21. *Transportar, negociar o cazar en cualquier época del año, aves insectívoras, pájaros cantores, pica-flores y otras aves de pequeño tamaño, excepción hecha de las autorizaciones para fines científicos, consignadas en ley anterior”.*

Posteriormente, el Decreto 2257 de 1986 reglamentó el tema de la investigación, prevención y control de zoonosis.

En 1989 se expide la Ley 84 “Estatuto de Protección Animal”, la cual, representó un avance enorme para la protección de los animales ya que su objetivo principal es prevenir y tratar el dolor y sufrimiento de los animales, promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficial y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales y desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

De igual forma estableció deberes para los propietarios, tenedores o poseedores de los animales, como los son: a) *Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;* b) *suministrarle bebida, alimento en*

*cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; c) suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo legislativo y en particular, pese a que la Ley 84 de 1989 establece las autoridades competentes que deben conocer las conductas y el procedimiento por seguir, esta herramienta no solo es ineficiente, sino que se encuentra desactualizada, por lo tanto, no demostró una disminución real en los casos de maltrato animal.

Por si fuera poco, en el 2002 al legislativo, se le ocurrió que para bajar los índices de mordidas y de ataques de perros, era necesario expedir otra ley, -Ley 746 de 2002- es decir, se intercambia el papel de protección animal al de la protección humana<sup>12</sup>.

Esta ley tenía por objeto *“regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino”*.

Además, se fijan unas contravenciones, y se clasifican los perros potencialmente peligrosos así:

*“Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:*

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;*
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa,*
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés”*

<sup>12</sup> Cabe resaltar que para entonces los casos de maltrato animal eran altísimos. De hecho 4 años después las cifras son desalentadoras: En cuanto a nuestro país concierne, la problemática de maltrato animal es tal, que durante el año 2006 la Asociación de Animales y del Ambiente (ADA) recibió 476 denuncias de animales maltratados y 99 reportes de animales atropellados. De igual manera, albergó en sus instalaciones a 1.203 animales que en su momento necesitaron protección, de enero a septiembre del 2007 recibieron 309 casos de denuncias por maltrato, 74 reportes de animales atropellados, atendieron 758 casos de animales con diferente tipo de lesiones y maltrato.

Esta ley fue derogada por el actual código de policía. Pero incluyó sus apartes en la mencionada ley.

#### **IV. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE ESTE PROYECTO DE LEY?**

Si bien, como se mencionó, la relación de los animales con el hombre es antiquísima. Anteriormente los perros tenían una función esencial y eran entrenados con ese fin. Hoy en día la gran mayoría de los perros son domésticos, algunos pocos entrenados y otros acostumbrados a una vida humanizada.

Sin embargo, los perros han sufrido violencia y han sido los primeros maltratados. Por ejemplo, según estudios del FBI, se encuentra latente la relación entre violencia hacia los animales y violencia hacia seres humanos y la tiene en cuenta como elemento fundamental en la elaboración de perfiles de asesinos en serie. En estudios utilizados por este organismo se ha reseñado la mayor incidencia de antecedentes de maltrato animal en presos considerados de alta peligrosidad por su conducta violenta, que en aquellos considerados no violentos.

Se encontraron también antecedentes de crueldad con animales en exhibicionistas (30%), acosadores sexuales (36%), acosadores sexuales encarcelados (46%), violadores convictos (48%) y asesinos adultos (58%).

O por ejemplo, en Madrid (España) ante las alarmantes cifras de maltrato contra las mujeres y las evidencias irrefutables de la relación existente entre este y la crueldad con las mascotas, el Ayuntamiento, ha destinado lugares para refugiar temporalmente a mascotas que procedan de hogares violentos, garantizando confidencialidad en la información a fin de que la mujer agredida no pueda ser localizada por el maltratador.

Y en México D. F., la Secretaría de Seguridad Pública creó la Brigada de Vigilancia Animal tomando en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores:

- El abuso animal es uno de los primeros signos de violencia intrafamiliar.
- Un patrón de crueldad animal en niños es una herramienta para predecir agresión hacia otras personas.
- El abuso en contra de los animales se describe como un desorden conductual en el Manual de Diagnóstico y Estadísticas de Desórdenes Mentales.
- La violencia en contra de animales es un componente no reconocido de violencia familiar, que tiene serias implicaciones para todos los miembros de la familia.
- Los individuos que han cometido abuso en contra de animales, tienen más probabili-

dad de abusar de su esposa y sus niños o involucrarse en crímenes violentos en su vida adulta.

- Algunos casos de violencia armada en escuelas han involucrado a estudiantes con una historia de abuso animal.
- Diversos departamentos de policía, alrededor del mundo, utilizan el maltrato animal como indicador de violencia intrafamiliar.

Esta información nos arroja en primera medida una conclusión importante, y es que es necesario cambiar la violencia empezando por los seres vivos. A eso apuntó la Ley 1774 de 2016, a cambiar la concepción de animal, por SER SINTIENTE y trabajar por su BIENESTAR.

Así pues, en la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional aclaró que, los poderes del Estado no pueden ni deben asumir una posición neutra o impasible frente a los animales. Se deben adoptar acciones positivas que posibiliten la protección de los animales y efectivicen el amparo especial que debe brindársele a la fauna, como parte integral e inescindible del medio ambiente. Es por tal razón, que en dicho fallo se le otorga a la fauna, compuesta por animales domésticos, silvestres y en general por toda clase de animales, la calidad de seres sintientes.

Pero no solamente la Corte Constitucional ha resaltado el papel preponderante que encarnan los animales y la necesidad de protegerlos. También el Consejo de Estado se ha referido sobre el particular y ha determinado lo siguiente con respecto a la protección que debe brindarse:

*“Es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquellos para garantizar o mejorar su bienestar; o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que **son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos.**”*

Como puede colegirse de este breve bosquejo jurisprudencial, los animales y la fauna en general, ha pasado de ser un elemento subordinado y subyugado del ser humano, a convertirse en un actor verdaderamente dinámico y fundamental dentro del complejo entramado del medio ambiente.

Pues bien, en este reconocimiento progresivo de derechos, se deben eliminar los enormes estigmas que han generado: la anterior ley de caninos potencialmente peligrosos y el actual código de policía. Después de esa clasificación,

los que realmente quedaron afectados fueron: esas 14 razas y sus propietarios.

En julio de 2015, la defensoría del pueblo emitió un informe titulado *“INFORME EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN BOGOTÁ 2014-2015”* donde concluye que desde el 2014 hasta el primer bimestre del año 2016, en el Distrito Capital fueron atendidas 25.803 personas víctimas de ataques de ejemplares caninos, de los cuales, 5.886 casos corresponden a niños y/o niñas menores de 12 años de edad. El problema que generó este estudio fue que toda persona ve esta cifra y lo relaciona únicamente con las 14 razas anteriormente descritas.

Sin embargo, en una visita a la Defensoría, quienes elaboraron el informe dejaron claro que se trataba de CUALQUIER RAZA y no únicamente de las 14. Por lo tanto, se considera un despropósito y estigmatización dejar el numeral c, del artículo 126 del actual Código de Policía.

## V. CONTEXTO INTERNACIONAL

En el marco del derecho comparado, existe una evidente tendencia hacia legislar en pro de los derechos de los animales. Así, por ejemplo, encontramos el caso emblemático de Alemania quien desde hace más de diez años elevó a rango constitucional la protección de la cual gozan estas criaturas. El artículo 20 de la Carta Política de la nación germana de 2002 establece lo siguiente:

*“Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado **protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Asimismo, en la nación francesa, encontramos un proyecto de ley en curso actualmente, el cual busca despojar a los animales domésticos de su obsoleto mote de bienes muebles para darle paso a una nueva visión que los estime en cambio como seres sintientes

En esta misma línea se han enrumado países tales como Polonia, Suiza, Australia, Filipinas, Noruega, Suecia quienes están dotados de leyes y normas que protegen a los animales, sancionando a quienes puedan afectar la vida e integridad de los animales.

No obstante, no hace falta remitirse al viejo continente, para encontrar evidencia de legislaciones animalistas. En Bolivia, por ejemplo, tanto a nivel constitucional como legal se le han otorgado derechos a la tierra (pacha mama), entendiendo todos y cada uno de los elementos que construyen el ambiente con el cual se interrelaciona el pueblo boliviano.

Del mismo modo, se encuentran latentes legislaciones como la paraguaya, peruana, nicaragüense, portuguesa o belga, las cuales han comprendido el papel preponderante de la fauna en el medio ambiente y el positivo impacto que tiene proteger a los animales salvajes que lo conforman. En razón a lo anterior, estos países han procedido a promulgar leyes que prohíben el uso de animales silvestres en actividades circenses, tal y como lo ha ilustrado la Corte Constitucional, en una reciente jurisprudencia: C-283 del 14 de mayo de 2014.

Encontramos también, los casos de Estados Unidos, Francia, Argentina, Chile, Perú y Puerto Rico, en donde se imponen severas sanciones de multas y de prisión efectiva para quienes ataquen animales, así como el cierre de establecimientos de comercio que cercene estos derechos.

Se destaca, además la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y posteriormente por la Organización de Naciones Unidas, la cual expresa en su preámbulo:

*Considerando que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y el desprecio de dichos derechos ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo, que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, que la educación debe enseñar desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.*

Esta Declaración resalta que los animales merecen un trato digno. En su artículo 2° señala que todo animal tiene derecho al respeto y que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, teniendo la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. De igual manera, en su artículo 3° se establece que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Sobre el particular, múltiples estudios afirman que los factores relacionados al comportamiento de los perros han arrojado que la posesión agresiva es la primera manifestación de la dominación agresiva y su forma básica. Es decir, dependen del propietario. Como, por ejemplo, la inexperiencia en la crianza del perro o tener por primera vez afectan el comportamiento de los perros. Así como, la falta de entrenamiento de obediencia,

el dueño no siendo el principal entrenador de obediencia, no usar el castigo físico, adquirir un perro como un presente de manera impulsiva o para proteger a la familia. En definitiva, los estudios concluyen en que esta debe ser una decisión responsable y de cuidado. Por lo tanto, los factores dependientes del perro (género, raza, edad, tamaño y color de la capa) influyen menos que los factores dependientes del propietario.

## **VI. MARCO NORMATIVO VIGENTE**

### *CAPÍTULO IV*

#### ***Ejemplares caninos potencialmente peligrosos***

**Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.** *Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:*

1. *Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.*
2. *Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.*
3. *Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.*

**Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.** *El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.*

**Parágrafo.** *El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.*

**Artículo 128. Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.** *Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:*

1. *Nombre del ejemplar canino.*
2. *Identificación y lugar de ubicación de su propietario.*

3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

**Parágrafo.** El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

**Artículo 129. Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.** En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

**Artículo 130. Albergues para caninos potencialmente peligrosos.** Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con

la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

**Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos.** Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

**Artículo 132. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos.** Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire Terrier, American Staffordshire Terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

**Artículo 133. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos.** Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

**Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

**Parágrafo 1°.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

**Parágrafo 2°.** Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

**Parágrafo 3°.** Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier

tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

**Parágrafo 4°.** Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

## VII. MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del Proyecto, ha sido redactado de acuerdo a la Carta Política de 1991 en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen que:

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los Derechos Humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

### VIII. MARCO LEGAL

El texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- Ley 1774 de 2016. “Por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1638 de 2013 “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”.
- Decreto 510 de 2003. “Por el cual se reglamenta el tránsito de los vehículos de tracción animal y se dictan otras disposiciones complementarias”.
- Ley 746 de 2002 “Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos”.
- Ley 84 de 1989. “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.
- Ley 5ª de 1972. “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”.

### IX. MARCO JURISPRUDENCIAL

El presente proyecto, se relaciona directamente con las sentencias que se mencionan a continuación:

Sentencia C-283/14 del 14 de mayo de 2014 M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

*“De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8º, 79 y 95, entre otros, de la Constitución”.*

Sentencia C-666/10 del 30 de agosto de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas”.*

*“En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente -humano- tiene con otro ser sintiente -animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida”.*

Con toda atención,



**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.**  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de septiembre del año 2017 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 123 de 2017 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 123 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 794 - Viernes, 15 de septiembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 122 de 2017 Senado, por la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 823 de 2003. ....	1
Proyecto de ley número 123 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.....	4